

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<u>CAPITULO I</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>	<u>CAPITULO I</u> <u>DISPOSICIONES GENERALES</u>
<p><u>Artículo 1.</u></p> <p>Corresponde al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Interior y Justicia, la organización y el funcionamiento de los centros de cumplimiento de pena privativas de la libertad y los servicios que le son inherentes. El tribunal de ejecución velará por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario</p>	<p><u>Artículo 1.</u></p> <p>Corresponde al Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria la creación, organización y desarrollo de la política penitenciaria nacional que se implementará a través de la descentralización. El funcionamiento, control y administración del Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria se regirá por la Ley especial que lo creare.</p>
<p><u>Artículo 02.</u></p> <p>La reinserción del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de pena. Durante el período de cumplimiento de la pena deberán respetarse estrictamente todos los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenado.</p> <p>Los tribunales de ejecución ampararán a todo penado en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes.</p>	<p><u>Artículo 2.</u></p> <p>Corresponde a los Gobiernos Estadales o Municipales, la administración y funcionamiento, de los centros de reclusión y cumplimiento de penas, los cuales se regirán por las políticas emanadas del Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria, pudiendo ser sometidos a modalidades de privatización.</p> <p>El Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo y los Tribunales velarán por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 3.</u> Las penas privativas de la libertad se cumplirán en las penitenciarias, cárceles nacionales y otros centros penitenciarios o de internación bajo cualquier denominación que existan, se habilitaren o crearen para ese fin.</p> <p><u>Artículo 4.</u> Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas a los condenados a penas privativas de la libertad por sentencia definitivamente firme, es decir, aquella contra la cual se hayan agotado o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios que determine la Ley. A tal efecto el Tribunal de Ejecución deberá enviar al Ministerio del Interior y Justicia y al establecimiento que corresponda, copia de la sentencia con inserción del auto de ejecución.</p> <p><u>Artículo 5.</u> El Ministerio de Interior y Justicia, así como el propio penado o su defensor podrá solicitar al juez de ejecución revisar el cómputo practicado en el auto de ejecución en caso de error o nuevas circunstancias que lo modifiquen.</p> <p><u>Artículo 6.</u> Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicadas a los penados sin diferencia ni discriminación alguna, salvo las derivadas de los tratamientos individualizados a que sean sometidos. Se prohíbe someter a los penados a tortura y cualquier trato</p>	<p><u>Artículo 3.</u> Las disposiciones de la presente Ley, serán aplicadas a los reclusos, sin diferencia ni discriminación alguna, salvo las derivadas del tratamiento a que sean sometidos. En consecuencia regirán para:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Los imputados, que se encuentren en algún centro de reclusión; a cuyo efecto el tribunal de control o juicio deberá enviar al establecimiento que corresponda, la boleta de encarcelación con inserción del auto correspondiente.2) Los condenados a penas privativas de la libertad por sentencia definitivamente firme. A tal efecto el Tribunal de Ejecución deberá enviar al establecimiento que corresponda, copia de la sentencia con inserción del auto de ejecución y del cómputo de la pena. <p><u>Artículo 4</u> La reinserción del penado constituye el objetivo fundamental del período de cumplimiento de la pena, propósito que se procurará a través del trabajo, el estudio, la cultura, el deporte y la recreación, respetándose estrictamente todos los derechos a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República, así como los derivados de su particular condición de condenados. Los tribunales ampararán a todo recluso en el goce y ejercicio de los derechos individuales, colectivos y difusos que le correspondan de conformidad con las leyes.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p>cruel, inhumano o degradante, así como el empleo de medios de coerción que no sean permitidos por la Ley. Cualquier disposición dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.</p> <p><u>Artículo 7</u></p> <p>Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia sociales y la voluntad de vivir conforme a la Ley.</p> <p><u>Artículo 8.</u></p> <p>La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior, salvo en caso en que sean expresamente requeridos por el director del establecimiento o quien haga sus veces.</p>	<p><u>Artículo 5.</u> Las penas privativas de la libertad se cumplirán en las penitenciarías, cárceles, internados judiciales, centros de destacamento de trabajo, centros de tratamiento comunitarios y otros centros penitenciarios o de internación bajo cualquier denominación que existan, se habilitaren o crearen para ese fin.</p> <p><u>Artículo 6.</u> El Juez de Ejecución de oficio o a solicitud del condenado, sus familiares o defensor, del Fiscal del Ministerio Público, o las autoridades del centro de reclusión, podrá revisar el cómputo practicado en el auto de ejecución en caso de error o nuevas circunstancias que lo modifiquen.</p> <p><u>Artículo 7.</u> La administración penitenciaria velara por la vida, integridad y salud de los reclusos. Se prohíbe someter a los imputados y condenados, a maltratos de palabra u obra, tortura y cualquier trato cruel, inhumano, vejatorio o degradante, así como el empleo de medios de coacción que no sean permitidos por la Ley o contrarios a los derechos inherentes a la persona humana consagrados en la Constitución y leyes nacionales, tratados, convenios, acuerdos internacionales suscritos por la República. Cualquier violación de la presente disposición, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO II</u> <u>DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PENADOS</u></p> <p><u>Artículo 9.</u></p> <p>Los penados serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios. Se tomará en cuenta principalmente el sexo, edad, naturaleza y tipo del delito, antecedentes penales, grado cultural, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena.</p> <p><u>Artículo 10.</u></p> <p>La clasificación se hará en el periodo de observación, que no excederá de tres meses, y servirá para establecer el diagnóstico criminológico y el tratamiento adecuado a la personalidad del recluso y la duración de la pena.</p>	<p><u>Artículo 8.</u></p> <p>La vigilancia exterior de los establecimientos podrá ser encomendada a organismos militares o de seguridad, quienes se abstendrán de toda intervención en el régimen y vigilancia interior que estará cargo de personal civil debidamente formado en la materia, salvo en caso en que sean expresamente requeridos por el director del establecimiento o quien haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO II</u> <u>DE LA CLASIFICACION Y LA AGRUPACION DE LOS</u> <u>IMPUTADOS Y CONDENADOS</u></p> <p><u>Artículo 9.</u></p> <p>La clasificación técnica los reclusos se hará por los servicios técnicos de los establecimientos en el periodo de observación, que no excederá de treinta días, y servirá para establecer el diagnóstico y el tratamiento adecuado, garantizando las condiciones para su reinserción.</p> <p><u>Artículo 10.</u></p> <p>Los reclusos de sexos diferentes estarán separados en forma absoluta. Los imputados y condenados deberán permanecer separados, serán clasificados conforme a los principios de las disciplinas científicas que orientan la organización de regímenes penitenciarios. Se tomará en cuenta principalmente el sexo, edad, naturaleza y tipo del delito,</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 11.</u></p> <p>La observación se hará por los servicios técnicos de los establecimientos a los cuales se atribuya este cometido.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO III</u> <u>DE LA AGRUPACIÓN DE LOS PENADOS</u></p> <p><u>Artículo 12.</u></p> <p>Los penados serán agrupados al ingresar al establecimiento a que hayan sido destinados en razón de la afinidad de sus respectivos tratamientos. Con ese fin los establecimientos penales dispondrán de secciones separadas que permitan el trato adecuado a cada grupo.</p> <p><u>Artículo 13.</u></p> <p>El Ministerio del Interior y Justicia podrá, en caso de emergencia justificada, disponer el traslado de cualquier recluso al tribunal de ejecución, notificándolo dentro de las veinticuatro horas siguientes. Este podrá, según las circunstancias, ampliar, modificar o dejar sin efecto la medida.</p> <p><u>Artículo 14.</u></p>	<p>antecedentes penales, grado de instrucción, profesión u oficio, estado de salud, características de su personalidad y la naturaleza y duración de la pena.</p> <p><u>Artículo 11.</u></p> <p>Los imputados y condenados serán agrupados al ingresar al establecimiento a que hayan sido destinados en razón de la afinidad de sus respectivos tratamientos. Con ese fin los establecimientos dispondrán de secciones separadas que permitan el trato adecuado a cada grupo.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO III</u> <u>DEL TRATAMIENTO</u></p> <p><u>Artículo 12.</u></p> <p>El Tratamiento de las personas privadas de libertad consiste en el conjunto de actividades que garanticen el acceso a la salud, educación integral, al trabajo y a todas aquellas actividades complementarias que coadyuven a alcanzar la resocialización del interno, manteniendo un estado físico, mental y emocional que fortalezca su desarrollo como ser humano.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p>En caso de alteraciones graves en la salud física o mental del recluso, cuyo tratamiento no sea posible en el establecimiento donde se encuentra, el director del penal deberá decidir su inmediato traslado a un centro hospitalario para su atención, notificando al Tribunal de Ejecución dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO IV</u> <u>DEL TRABAJO PENITENCIARIO</u></p> <p><u>Artículo 15.</u></p> <p>El trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Tendrá carácter productivo y formativo y su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un proyecto económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.</p>	<p><u>Artículo 13.</u> Los principios que rigen los programas de tratamientos de los privados de libertad son:</p> <ul style="list-style-type: none">▪ Ningún interno podrá ser objeto de discriminación por su condición socio – económica, de raza o sexo en la programación o desarrollo del tratamiento.▪ El interno es considerado un sujeto de deberes y derechos▪ Se considera fundamental la participación del interno en la programación y cumplimiento del tratamiento.▪ El tratamiento tiene como fin esencial el desarrollo integral de los privados de libertad, crear y/o fortalecer relaciones basadas en principios de igualdad de derechos y deberes, la solidaridad, esfuerzo común y el respeto recíproco.▪ El tratamiento será individualizado basados en métodos científicos, por consiguiente dependerá del diagnóstico que las unidades especializadas realicen del sujeto. <p><u>Artículo 14.</u> En cada establecimiento Penitenciario deberán existir unidades especializadas en las áreas de Educación, Cultura, Deporte, Trabajo Social, Asesoría Legal, Psicología, Servicios Médicos y formación espiritual.</p> <p><u>Artículo 15.</u> El interno deberá participar en todas las actividades de tratamiento programadas por las Unidades especializadas en la medida en que no sean cercenados sus derechos.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 16.</u></p> <p>Las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo. El Ministerio del Interior y Justicia a dispondrá de los medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo y estimulará la creación de talleres y microempresas penitenciarias, con la participación directa de los mismos, de las gobernaciones, municipios y empresas y organismos públicos y privados.</p> <p>Las microempresas creadas de conformidad al párrafo anterior, deberán adecuarse al sistema de seguridad social vigente. Para financiar la constitución y el desarrollo de microempresas se organizará un sistema de ahorro y préstamo que permita a los reclusos el manejo de dichos recursos económicos.</p> <p><u>Artículo 17.</u></p> <p>La remuneración de los penados será destinada, en la proporción que establezca el reglamento, para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atender a las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e, incluso, para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada.</p>	<p><u>Artículo 16.</u></p> <p>Los sistemas y tratamientos serán concebidos para su desarrollo gradualmente progresivo, respetando los derechos humanos y las Normas mínimas de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento de los Delincuentes, encaminados a fomentar en el penado el respeto a sí mismo, los conceptos de responsabilidad y convivencia social, fomentando la capacidad que los ayudarán a reintegrarse a la sociedad, y satisfacer a sus propias necesidades después de su salida de prisión, desarrollando la voluntad de vivir conforme a la Ley.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPÍTULO IV</u> <u>DEL TRABAJO PENITENCIARIO</u></p> <p><u>Artículo 17.</u></p> <p>El trabajo penitenciario es un derecho y un deber. Tendrá carácter formativo y productivo, y en ningún caso aflictivo. Su objeto primordial será la adquisición, conservación y perfeccionamiento de las destrezas, aptitudes y hábitos laborales con el fin de preparar a la población reclusa para las condiciones del trabajo en libertad, obtener un proyecto económico y fortalecer sus responsabilidades personales y familiares.</p> <p>La obligatoriedad del trabajo, dependerá de las condiciones físicas y mentales de cada recluso.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 18.</u></p> <p>El trabajo en los establecimientos penitenciarios se orientará en preferencia hacia aquellas modalidades más acordes con las exigencias del desarrollo económico nacional, regional o local.</p> <p><u>Artículo 19.</u></p> <p>El penado será informado por los funcionarios del establecimiento penitenciario de las condiciones de trabajo y de los beneficios que habrá de obtener de él.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO V</u> <u>DE LA EDUCACIÓN</u></p> <p><u>Artículo 20.</u></p> <p>La acción educadora será de naturaleza, integral, alcanzará a todos los penados y se preocupará de fijar sanos criterios de convivencia social.</p>	<p><u>Artículo 18.</u></p> <p>Las relaciones laborales de la población reclusa se regirán por la Ley Orgánica del Trabajo. Las Gobernaciones y Alcaldías promoverán el trabajo, estimulando la participación empresarial, agropecuaria, agrícola y otras organizaciones productivas dentro y fuera del recinto carcelario y dispondrán de los medios necesarios para proporcionarles adecuado trabajo que permitan la incorporación de los reclusos al mercado laboral con miras a su reinserción. Así mismo estimulará la creación de talleres, cooperativas y microempresas penitenciarias, con la participación directa de la población reclusa, los familiares, el director del establecimiento, la comunidad, organismos públicos y privados.</p> <p>Las microempresas creadas de conformidad al párrafo anterior, deberán adecuarse al sistema de seguridad social vigente. Para financiar la constitución y el desarrollo de microempresas se organizará un sistema de ahorro y préstamo que permita a los reclusos el manejo de dichos recursos económicos.</p> <p><u>Artículo 19.</u></p> <p>La remuneración de los reclusos será destinada, en la proporción que establezca el reglamento, para adquirir objetos de consumo y de uso personal, atender a las necesidades de sus familiares, formar el propio peculio que percibirá a su egreso, adquirir materiales y útiles renovables para el trabajo e, incluso, para compensar parcialmente el costo de su internación en la medida en que lo permita la cuantía de la remuneración asignada.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 21.</u></p> <p> Será objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica. La instrucción de los penados se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación media y profesional</p> <p><u>Artículo 22.</u></p> <p> Las enseñanzas correspondientes a la educación básica, media, diversificada y profesional, se adaptarán a los programas oficiales vigentes y darán derecho a la obtención de certificados que otorga el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sin que dichos certificados contengan indicación alguna expresiva de establecimiento penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.</p> <p><u>Artículo 23.</u></p> <p> Los establecimientos penitenciarios deberán tener una biblioteca, fija o circulante, para uso de los penados.</p>	<p><u>Artículo 20.</u></p> <p>El trabajo en los centros de reclusión se orientará en preferencia hacia aquellas modalidades más acordes con las exigencias del desarrollo económico nacional, regional o local, prefiriéndose el trabajo agrícola.</p> <p><u>Artículo 21.</u></p> <p>El recluso será informado por los funcionarios del centro de reclusión, de las condiciones de trabajo y de los beneficios que habrá de obtener de él.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO V</u> <u>DE LA EDUCACIÓN</u></p> <p><u>Artículo 22.</u></p> <p>La acción educadora será de naturaleza integral, alcanzará a todos los reclusos, y se preocupará de fijar sanos criterios de convivencia social, para ello los centros de reclusión contarán con instalaciones adecuadas, a cargo de profesionales con credenciales académicas universitarias.</p> <p><u>Artículo 23.</u></p> <p> Será objeto de atención preferente el proceso de alfabetización y la educación básica. La instrucción de los reclusos se extenderá en cuanto sea posible hasta la educación básica, media, diversificada, técnica y universitaria.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 24.</u></p> <p>Se fomentará la enseñanza y prácticas musicales de los penados por medio tales como coros, bandas, orquestas, conciertos y sesiones de música grabada.</p> <p><u>Artículo 25.</u></p> <p>Como integrantes de la labor educativa, para todos los reclusos se organizarán ciclos de conferencias, certámenes artísticos y literarios, representaciones teatrales y otros actos culturales, preferentemente orientados a la formación integral de la población reclusa.</p> <p><u>Artículo 26.</u></p> <p>La administración penitenciaria garantizará las condiciones para el desarrollo y realización de ejercicios físicos y fomentará las actividades deportivas y culturales.</p>	<p><u>Artículo 24.</u></p> <p>Las enseñanzas correspondientes a la educación básica, media, diversificada, técnica y universitaria, se adaptarán a los programas oficiales vigentes y darán derecho a la obtención de certificados que otorga el Ministerio de Educación, Cultura y Deportes, sin que dichos certificados contengan indicación alguna expresiva del establecimiento penitenciario y circunstancias en que se obtuvieron.</p> <p><u>Artículo 25.</u></p> <p>Los centros de reclusión deberán tener una biblioteca, fija o circulante, para uso de los reclusos.</p> <p><u>Artículo 26.</u></p> <p>Se fomentará la enseñanza y prácticas musicales de los reclusos, por medios tales como coros, bandas, orquestas, conciertos y sesiones de música grabada.</p> <p><u>Artículo 27.</u></p> <p>Como integrantes de la labor educativa, para todos los reclusos se organizarán ciclos de conferencias, certámenes artísticos y literarios, representaciones teatrales y otros actos culturales, preferentemente orientados a la formación integral de la población reclusa.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VI</u> <u>DE LAS CONDICIONES DE VIDA</u></p> <p><u>Artículo 27.</u> La higiene ambiental de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son parte integrante de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia.</p> <p><u>Artículo 28.</u> El desarrollo de la vida interna de los establecimientos estará dirigido, en la medida en que permita la progresión de los tratamientos, a despertar y afirmar en el recluso sus mejores disposiciones y aptitudes, con base en las motivaciones que le deben servir para enfrentarse con los problemas fundamentales de la vida libre.</p> <p><u>Artículo 29.</u> Los locales destinados a los reclusos y especialmente los de alojamiento nocturno, satisfarán las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva, para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del recluso.</p>	<p><u>Artículo 28.</u> La Administración penitenciaria garantizará las condiciones para el desarrollo y realización de ejercicios físicos y se fomentarán las actividades culturales, deportivas y recreativas; los Centros de reclusión contarán con instalaciones adecuadas para ello. A los fines de promocionar dichas actividades fuera del recinto carcelario el juez correspondiente podrá autorizar la salida, previa opinión del director del establecimiento o quien haga sus veces y bajo la custodia debida.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VI</u> <u>DE LAS CONDICIONES DE VIDA</u></p> <p><u>Artículo 29.</u> La higiene ambiental de los locales e instalaciones, el aseo personal y la urbanidad en los distintos aspectos de la vida penitenciaria, son parte integrante de los tratamientos, con la finalidad de crear en los reclusos hábitos de sana convivencia.</p> <p><u>Artículo 30.</u> El desarrollo de la vida interna de los establecimientos estará dirigido, a despertar y afirmar en el recluso sus mejores disposiciones y aptitudes, con base en las motivaciones que le deben servir para enfrentarse con los problemas fundamentales de la vida libre.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 30.</u></p> <p>Cuando se recurra a alojamientos colectivos el número de reclusos será siempre impar y previamente seleccionados como aptos para este tipo de convivencia.</p> <p><u>Artículo 31.</u></p> <p>A todo recluso se asignará cama individual y ropa suficiente para mudarla periódicamente y mantenerla en debido estado de limpieza.</p> <p><u>Artículo 32.</u></p> <p>Como norma general los reclusos vestirán el equipo de uniforme que al efecto les será suministrado en cantidad suficiente para su periódica y oportuna renovación; y están obligados a conservarlo adecuadamente así como procurar su mayor duración.</p> <p><u>Artículo 33.</u></p> <p>El equipo del recluso estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante, se usará sólo en el interior del establecimiento y cuando el recluso haya de salir del recinto lo hará vistiendo sus propias prendas.</p>	<p><u>Artículo 31.</u></p> <p>Los locales destinados a los reclusos, satisfarán las exigencias de higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva, para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del recluso.</p> <p><u>Artículo 32.</u></p> <p>Cuando se recurra a alojamientos colectivos el número de reclusos será siempre impar y previamente seleccionados como aptos para este tipo de convivencia.</p> <p><u>Artículo 33.</u></p> <p>A todo recluso se asignará cama individual y ropa suficiente para mudarla periódicamente y mantenerla en debido estado de limpieza.</p> <p><u>Artículo 34.</u></p> <p>Como norma general los reclusos vestirán el equipo de uniforme que al efecto les será suministrado en cantidad suficiente para su periódica y oportuna renovación; y están obligados a conservarlo adecuadamente así como procurar su mayor duración.</p> <p><u>Artículo 35.</u></p> <p>El equipo del recluso estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante, se usará sólo en el interior del establecimiento y cuando el recluso haya de salir del recinto lo hará vistiendo sus propias prendas.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 34.</u></p> <p>Se suministrará a los penados una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VII</u> <u>DE LA ASISTENCIA MEDICA</u></p> <p><u>Artículo 35.</u></p> <p>El penado recibirá asistencia médica integral, en la forma y condiciones que determine el reglamento. La asistencia médica integral se prestará en la medida que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud del penado.</p> <p><u>Artículo 36.</u></p> <p>Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole, y vinculados a los servicios sanitarios y hospitalarios de las respectivas localidades.</p> <p><u>Artículo 37.</u></p> <p>El Ministerio del Interior y Justicia suministrará a los establecimientos los útiles y medicamentos necesarios para el debido cumplimiento de la labor médica.</p>	<p><u>Artículo 36.</u></p> <p>Se suministrará a los reclusos una dieta alimenticia suficiente para el mantenimiento de su salud.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO VII</u> <u>DE LA ASISTENCIA MEDICA</u></p> <p><u>Artículo 37.</u></p> <p>El recluso recibirá asistencia médica integral, en la forma y condiciones que determine el reglamento. La asistencia médica integral se prestará en la medida que lo requiera la prevención, fomento y restitución de la salud del recluso.</p> <p><u>Artículo 38.</u></p> <p>Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme a las normas de los servicios nacionales de su índole, y vinculados a los servicios sanitarios y hospitalarios de las respectivas localidades.</p> <p><u>Artículo 39.</u></p> <p>El gobierno regional o municipal suministrará a los establecimientos los insumos y medicamentos necesarios para el debido cumplimiento de la labor médica, el Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria velará por el cumplimiento.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 38.</u></p> <p>Todo recluso, a su ingreso en el establecimiento, será sometido a las medidas profilácticos fundamentales, a los exámenes y exploraciones clínicos necesarios para determinar su estado de salud, sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.</p> <p><u>Artículo39.</u></p> <p>Compete a los servicios médicos penitenciarios:</p> <p>a.-La inspección de la higiene y el aseo de los locales y de los reclusos;</p> <p>b.-La inspección de la dieta en su cantidad, calidad y preparación;</p> <p>c.-El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias;</p> <p>y,</p> <p>d.-La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos.</p>	<p><u>Artículo 40.</u></p> <p>Todo recluso, a su ingreso en el establecimiento, será sometido a las medidas profilácticas fundamentales, a los exámenes y exploraciones clínicas necesarias para determinar su estado de salud sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.</p> <p><u>Artículo 41.</u></p> <p>Compete a los servicios médicos penitenciarios:</p> <p>a.-La inspección de la higiene y el aseo de los locales y de los reclusos;</p> <p>b.-La inspección de la dieta en su cantidad, calidad y preparación;</p> <p>c.-El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias;</p> <p>y,</p> <p>d.-La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos.</p> <p><u>PARÁGRAFO UNICO: El Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria, ejercerá la supervisión para garantizar la correcta ejecución de los servicios médicos.</u></p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 40.</u></p> <p>Los establecimientos penitenciarios dispondrán de locales e instalaciones adecuadas y del personal necesario para prestar los servicios siguientes:</p> <p>a.- Consulta médica para quien lo requiera o presuma que la necesita,</p> <p>b.- Sección de psiquiatría;</p> <p>c.- Sala de curas para el tratamiento ambulatorio;</p> <p>d.- Sección de hospitalización proporcional a la población reclusa.</p> <p>e.- Sección de odontología;</p> <p>f.- Sección de radiología;</p> <p>g.- Sección de laboratorio;</p> <p>h.- Sección de proveeduría de medicamentos; y,</p> <p>i.- Otras secciones de especialidades médicas y quirúrgicas según lo exija el volumen y las condiciones de la población reclusa y las características del establecimiento.</p>	<p><u>Artículo 42.</u></p> <p>Los centros de reclusión dispondrán de locales e instalaciones adecuadas y del personal necesario para prestar los servicios siguientes:</p> <p>a.- Consulta médica para quien lo requiera o presuma que la necesita,</p> <p>b.- Sección de psiquiatría;</p> <p>c.- Sala de curas para el tratamiento ambulatorio;</p> <p>d.- Sección de hospitalización proporcional a la población reclusa.</p> <p>e.- Sección de odontología;</p> <p>f.- Sección de proveeduría de medicamentos;</p> <p>g.- Sección de tratamiento de desintoxicación</p> <p>h.- Sección para enfermos contagiosos</p> <p>i.- Sección de obstetricia y ginecología en el caso de los establecimientos o anexos para mujeres</p> <p>j.- Otras secciones de especialidades médicas y quirúrgicas según lo exija el volumen y las condiciones de la población reclusa y las características del establecimiento.</p> <p><u>PARÁGRAFO UNICO:</u> El Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria, impartirá las políticas para su creación y ejercerá la supervisión para garantizar el correcto funcionamiento.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 41.</u></p> <p>Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado de reclusos a centros médicos no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.</p> <p><u>Artículo 42.</u></p> <p>La dirección del establecimiento deberá tener en cuenta los informes y prescripciones del servicio médico en los casos previstos por esta Ley y los que reglamentariamente se establezcan; además está facultada para requerir sus consejos cuando lo crea conveniente y el servicio médico está obligado a prestar dicha colaboración.</p>	<p><u>Artículo 43.</u></p> <p>Los profesionales del servicio médico penitenciario están facultados para solicitar la colaboración de especialistas ajenos al mismo o el traslado de reclusos a centros médicos no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución, debiendo el director del centro notificar al Tribunal correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p><u>Artículo 44.</u></p> <p>En caso de alteraciones graves en la salud física o mental del recluso, cuyo tratamiento no sea posible en el establecimiento donde se encuentra, el director del penal deberá decidir su inmediato traslado a un centro hospitalario para su atención, notificando al Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.</p> <p><u>Artículo 45.</u></p> <p>La Dirección del establecimiento deberá tener en cuenta los informes y prescripciones emanados del servicio médico del establecimiento en los casos previstos por esta Ley y los que reglamentariamente se establezcan; además está facultada para requerir sus consejos cuando lo crea conveniente</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>CAPITULO VIII</u> <u>DISCIPLINA</u></p>	<p><u>CAPITULO VIII</u> <u>DE LA DISCIPLINA</u></p>
<p><u>Artículo 43.</u></p> <p>El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Todo penado recibirá a su ingreso en el establecimiento, amplia información de las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir para asegurar el desarrollo ordenado y el mantenimiento de la disciplina. Los requerimientos disciplinarios del establecimiento penal, no deben menoscabar el desarrollo de las actividades destinadas a lograr la reinserción social del penado. La sanción disciplinaria no podrá trascender a la persona del infractor.</p> <p><u>Artículo 44.</u></p> <p>La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del personal de servicios penitenciarios, conforme establezcan los reglamentos. Ningún recluso podrá ostentarla ni ejercerla.</p>	<p><u>Artículo 46.</u></p> <p>El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada. Todo imputado o condenado recibirá a su ingreso en el establecimiento, amplia información de las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir para asegurar el desarrollo ordenado y el mantenimiento de la disciplina. Los requerimientos disciplinarios del establecimiento, no deben menoscabar el desarrollo integral de la personalidad, ni las actividades destinadas a lograr los fines de la institución. La sanción disciplinaria sólo podrá aplicarse a la persona del infractor.</p> <p><u>Artículo 47.</u></p> <p>La potestad disciplinaria es atribución exclusiva del personal de servicios penitenciarios, conforme establezcan los reglamentos. Ningún recluso podrá ostentarla ni ejercerla.</p> <p><u>Artículo 48.</u></p> <p>El reglamento determinará las faltas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta Ley, así como también la autoridad que pueda imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 45.</u></p> <p>El reglamento determinará las faltas disciplinarias y su correspondencia con las sanciones establecidas en esta Ley, así como también la autoridad que pueda imponerlas y el procedimiento a seguir en cada caso.</p> <p><u>Artículo 46.</u></p> <p>Las sanciones disciplinarias son:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Amonestación privada.b.- Pérdida total o parcial de beneficios, privilegios y premios reglamentariamente obtenidosc.- Reclusión en la propia celda, hasta por treinta días.d.- Reclusión en celda de aislamiento hasta por quince días sin que ello implique incomunicación absoluta.e.- Ubicación en grupo de tratamiento más riguroso.f.- El traslado a otro establecimiento.	<p><u>Artículo 49.</u></p> <p>Los reclusos serán corregidos disciplinariamente en los casos establecidos en el reglamento y con las sanciones expresamente previstas en la ley.</p> <p>Las infracciones disciplinarias se clasificaran en faltas leves, graves y muy graves.</p> <p>Son sanciones disciplinarias por faltas leves:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Amonestación privada.b.- Pérdida total o parcial de beneficios, privilegios y premios reglamentariamente obtenidos <p>Son sanciones disciplinarias por faltas graves:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- Reclusión en la propia celda, hasta por treinta días.b.- Reclusión en celda de aislamiento hasta por quince días sin que ello implique incomunicación absoluta.c.- Ubicación en grupo de tratamiento más riguroso. <p>Son sanciones disciplinarias por faltas muy graves:</p> <ul style="list-style-type: none">a.- El traslado a otro establecimiento. <p><u>Artículo 50.</u></p> <p>El juez natural controlará el cumplimiento de las sanciones previstas en los literales c) y d) del artículo anterior. Estas sólo podrán ser aplicadas bajo la diaria y estricta vigilancia del médico y equipo técnico del establecimiento, quienes deberán proponer la modificación de la medida antes de su término, cuando la condición del recluso así lo aconseje.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 47.</u></p> <p>El juez de ejecución controlará el cumplimiento de las sanciones previstas en los literales c) y d) del artículo anterior. Estas sólo podrán ser aplicadas bajo la diaria y estricta vigilancia del médico del establecimiento, quien deberá proponer el caso o modificación de la medida antes de su término, cuando la salud del reo así lo aconseje.</p> <p><u>Artículo 48.</u></p> <p>Una misma infracción no podrá ser dos veces sancionada, pero podrá merecer distintas sanciones disciplinarias de ejecución simultánea o sucesiva.</p> <p><u>Artículo 49.</u></p> <p>Las sanciones disciplinarias serán impuestas mediante la observancia de un procedimiento que garantice al recluso su derecho a ser informado de la falta que se le imputa y el ser oído en lo que alegue en su defensa. El recluso podrá apelar de la sanción disciplinaria por ante el juez de ejecución.</p>	<p><u>Artículo 51.</u></p> <p>Una misma infracción no podrá ser dos veces sancionada, pero podrá merecer distintas sanciones disciplinarias de ejecución simultánea o sucesiva.</p> <p><u>Artículo 52.</u></p> <p>Las sanciones disciplinarias serán impuestas mediante la observancia de un procedimiento que garantice al recluso su derecho a ser informado de la falta que se le imputa y ser oído en lo que alegue en su defensa, notificando al Juez de la causa. El recluso podrá apelar de la sanción disciplinaria ante el superior jerárquico correspondiente</p> <p><u>Artículo 53.</u></p> <p>Los medios de coacción sólo podrán emplearse cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a.- Existir actitud o conducta, individual o de grupos, de los reclusos que signifiquen peligro inminente y de grave daño para las personas o las cosas.</p> <p>b.- Haberse agotado todos los medios para dominar al recluso o a los reclusos.</p> <p>c.- Orden expresa del funcionario encargado de la dirección del establecimiento que autorice el recurso a tales medios.</p> <p>Se solicitará informe previo del servicio médico y equipo técnico del establecimiento. En todo caso, lo ocurrido deberá</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 50.</u></p> <p>Los medios de coacción sólo podrán emplearse cuando concurren las siguientes circunstancias:</p> <p>a.- Existir actitud o conducta , individual o de grupos, de los reclusos que signifiquen peligro inminente y de grave daño para las personas o las cosas.</p> <p>b.- Haberse agotado todos los medios para dominar al recluso o a los reclusos.</p> <p>c.- Orden expresa del funcionario encargado de la dirección del establecimiento que autorice el recurso a tales medios.</p> <p>Se solicitará informe previo del servicio médico del establecimiento. En todo caso, lo ocurrido deberá comunicársela inmediatamente.</p> <p><u>Artículo 51.</u></p> <p>Además de los beneficios que conceda el desarrollo progresivo de los tratamientos, se establecerán sistemas reglamentados de premios y privilegios que sirvan de incentivo inmediato a la mejor conducta y más favorable evolución del recluso.</p>	<p>comunicarse inmediatamente, al Tribunal, al Fiscal que corresponda y demás organismos oficiales.</p> <p><u>Artículo 54.</u></p> <p>Además de los beneficios que conceda el desarrollo progresivo de los tratamientos, se establecerán sistemas reglamentados de premios y privilegios que sirvan de incentivo inmediato a la mejor conducta y más favorable evolución del recluso.</p> <p><u>Artículo 55.</u></p> <p>Sin menoscabo del derecho a dirigirse al juez correspondiente, al Fiscal del Ministerio Público y/o Defensor del Pueblo, los reclusos deberán ser oídos por los inspectores que el Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria, tenga a bien designar y por el director del establecimiento o un funcionario en quien delegue o cualquier autoridad superior, cuando así lo soliciten, para presentar peticiones o formular quejas, que deberán ser expuestas en la forma que los reglamentos autoricen.</p> <p><u>Artículo 56.</u></p> <p>El recluso que por dolo o culpa cause daños a las instalaciones, instrumentos de trabajo u objetos de uso, responderá del daño causado sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar. El resarcimiento del daño se hará con cargo al patrimonio del recluso responsable y si no lo tuviere se deducirá de las posteriores remuneraciones que haya de recibir por su trabajo.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 52.</u></p> <p>Sin menoscabo del derecho a dirigirse al juez de ejecución, los reclusos deberán ser oídos por los inspectores de los servicios penitenciarios en sus visitas y por el director del establecimiento o un funcionario en quien delegue o cualquier autoridad superior, cuando así lo soliciten, para presentar peticiones o formular quejas, que deberán ser expuestas en la forma que los reglamentos autoricen.</p> <p><u>Artículo 53.</u></p> <p>El recluso que por dolo o culpa cause daños a las instalaciones, instrumentos de trabajo u objetos de uso, responderá del daño causado sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que haya lugar. El resarcimiento del daño se hará con cargo al patrimonio del recluso responsable y si no lo tuviere se deducirá de las posteriores remuneraciones que haya de recibir por su trabajo.</p>	<p><u>Artículo 57.</u> El Director del Establecimiento, en caso de emergencia justificada, podrá disponer el traslado de cualquier condenado o imputado, a cualquier otro centro de reclusión fuera del estado o municipio previa consulta con el Director del centro penitenciario receptor, notificándolo dentro de las veinticuatro horas siguientes al tribunal correspondiente. Este podrá, según las circunstancias, modificar o dejar sin efecto la medida.</p> <p><u>Artículo 58.</u> En las requisas y cacheos que se le realicen a los reclusos, sus pertenencias, locales que ocupen, a las instalaciones del establecimiento y los pases de número y listas, se efectuarán en forma periódica de acuerdo a cómo lo establezca el reglamento o el Director del Establecimiento, respetando las garantías y dignidad de las personas.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>CAPITULO IX</u> <u>ASISTENCIA Y RELACIONES</u></p>	<p><u>CAPITULO IX</u> <u>DE LA ASISTENCIA Y RELACIONES</u></p>
<p><u>Artículo 54.</u></p> <p>Los penados tienen derecho a comunicarse con un representante de su religión, y a cumplir, en la medida posible, con los preceptos de la religión que profese.</p>	<p><u>Artículo 59.</u></p> <p>Los reclusos tienen derecho a comunicarse con un representante de su religión, y a cumplir, en la medida posible, con los preceptos de la religión que profesen.</p>
<p><u>Artículo 55.</u></p> <p>En los establecimientos penitenciarios se celebrará el culto católico y la asistencia a sus actos será absolutamente libre. Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso los no católicos que la aceptaren.</p>	<p><u>Artículo 60.</u></p> <p>En los establecimientos penitenciarios se garantizará la libertad de religión y de culto. Todo recluso tiene derecho a profesar su fe religiosa y culto, siempre que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y a la disciplina interna de los establecimientos, pudiendo estos organizarse y solicitar asistencia a los ministros de la iglesia que corresponda.</p>
<p><u>Artículo 56.</u></p> <p>El Ministerio del Interior y Justicia prestará a los penados la asistencia social en cada caso que requiera y, mas concretamente, en los períodos inmediatamente anterior y posterior al egreso, proporcionándoles, en lo posible, la protección y bienes idóneos, para la reincorporación a la vida en libertad.</p>	<p><u>Artículo 61.</u></p> <p>La asistencia a los familiares que dependan directamente del recluso, se prestará promoviendo la acción de instituciones y organismos de protección social, oficiales o no.</p>
	<p><u>Artículo 62.</u></p> <p>Los reclusos se relacionarán periódicamente con sus familiares y allegados, recibiendo visitas y manteniendo correspondencia conforme autoricen los reglamentos y de acuerdo a su más favorable evolución. Los servicios de asistencia social estimularán e intensificarán estas relaciones en cuanto sean</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 57.</u></p> <p>La asistencia a los familiares que dependan directamente del recluso, se prestará promoviendo la acción de instituciones y organismos de protección social, oficiales o no.</p> <p><u>Artículo 58.</u></p> <p>Los reclusos se relacionarán periódicamente con sus familiares y allegados, recibiendo visitas y manteniendo correspondencia conforme autoricen los reglamentos y de acuerdo a su más favorable evolución. Los servicios de asistencia social estimularán e intensificarán estas relaciones en cuanto a sean beneficiosas y evitarán aquellos contactos con el mundo exterior que resulten perjudiciales al penado.</p> <p><u>Artículo 59.</u></p> <p>La administración penitenciaria informará a los reclusos de la actualidad nacional e internacional, por los medios de información y difusión general o especial que los reglamentos establezcan.</p>	<p>beneficiosas y evitarán aquellos contactos con el mundo exterior que resulten perjudiciales al recluso.</p> <p><u>Artículo 63.</u></p> <p>La administración penitenciaria facilitará a los reclusos el acceso a la información de la actualidad nacional e internacional, por los medios de comunicación escritos y difusión general o especial que los reglamentos establezcan.</p> <p><u>Artículo 64.</u></p> <p>Los hechos relevantes, como enfermedades graves, defunción, traslados, fecha de liberación y lugar de confinamiento serán oportunamente comunicados a las personas que el recluso haya designado a estos efectos.</p> <p><u>Artículo 65.</u></p> <p>La población reclusa podrá recibir visitas de sus familiares y amigos dos días a la semana en el horario preestablecido por la dirección del establecimiento; con exclusión de aquellos reclusos que estén privados de la misma como medida disciplinaria, sin más limitaciones que las que establezca la dirección y el reglamento de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 66.</u></p> <p>Los niños y adolescentes podrán ingresar como visitantes a los establecimientos carcelarios acompañados de su representante legal una vez por semana, de los dos días ya establecidos, en un lugar previamente determinado por la Dirección del establecimiento.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 60.</u></p> <p>Los hechos relevantes, como enfermedades graves, defunción, traslados, fecha de liberación y lugar de confinamiento serán oportunamente comunicados a las personas que el recluso haya designado a estos efectos.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO X</u> <u>LA PROGRESIVIDAD</u></p> <p><u>Artículo 61.</u></p> <p>El principio de la Progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en el artículo 7º de la presente Ley, implica la adecuación de los mismos a los resultados en cada caso obtenidos y, siendo éstos favorables, se adoptarán medidas y fórmulas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar.</p> <p><u>Artículo 62.</u></p> <p>Los penados cuyas conductas lo merezcan, cuando su favorable evolución lo permita, y cuando no haya riesgo de quebrantamiento de la condena, obtendrán salidas transitorias hasta por cuarenta y ocho horas, debidamente vigilados y bajo caución, previo los requisitos que reglamentariamente se fijen, en los siguientes casos:</p> <p>Enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres e hijos.</p>	<p><u>Artículo 67.</u></p> <p>Las visitas deberán verificarse en un espacio especialmente acondicionado para ello, no pudiendo realizarse en pabellones, celdas o área administrativa, a excepción de aquellos reclusos que se encuentren en la enfermería imposibilitados de acudir al espacio previamente determinado.</p> <p><u>Artículo 68.</u></p> <p>Las visitas íntimas de los reclusos o reclusas se establecerán en un día distinto a los ya señalados, bajo estrictas medidas de higiene y conforme a las condiciones que determine el reglamento.</p> <p><u>Artículo 69.</u></p> <p>Todo recluso tendrá derecho a ser visitado por su defensor las veces que sea necesario, debiendo ser atendido en el local destinado para tal fin, en el horario establecido por la dirección y bajo las condiciones determinadas por el reglamento.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO X</u> <u>DE LA PROGRESIVIDAD</u></p> <p><u>Artículo 70.</u></p> <p>El principio de la progresividad de los sistemas y tratamientos establecidos en el artículo 17º de la presente Ley, implica la</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p>Nacimiento de hijos.</p> <p>Gestiones personales no delegables o cuya trascendencia aconseje la presencia del penado en el lugar de la gestión.</p> <p>Gestiones para la obtención de trabajo y alojamiento ante la proximidad del egreso.</p> <p><u>Artículo 63.</u></p> <p>Las salidas transitorias serán concedidas por el juez de ejecución a los penados que hayan de cumplir la mitad de la su condena. En caso de penados comprendidos en los literales a y b el juez podrá, por vía de excepción, prescindir de este requisito.</p> <p>El tribunal de ejecución podrá acordar un régimen especial de salida para los penados que cursen estudios superiores siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la Ley.</p> <p><u>Artículo 64.</u></p> <p>Son fórmulas de cumplimiento de las penas:</p> <p>El destino a establecimientos abiertos;</p> <p>El trabajo fuera del establecimiento, y</p> <p>La libertad condicional.</p>	<p>adecuación de los mismos a los resultados en cada caso obtenidos y, siendo éstos favorables, se adoptarán medidas y fórmulas de cumplimiento de las penas más próximas a la libertad plena que el penado ha de alcanzar.</p> <p><u>Artículo 71.</u></p> <p>Los penados cuyas conductas lo merezcan, cuando su favorable evolución lo permita, y cuando no haya riesgo de quebrantamiento de la condena, obtendrán salidas transitorias hasta por cuarenta y ocho horas, debidamente vigilados y bajo caución, previo los requisitos que reglamentariamente se fijen, en los siguientes casos:</p> <p>A) Enfermedad grave o muerte del cónyuge, padres e hijos.</p> <p>B) Nacimiento de hijos.</p> <p>C) Gestiones personales no delegables o cuya trascendencia aconseje la presencia del penado en el lugar de la gestión.</p> <p><u>Artículo 72.</u></p> <p>Las salidas transitorias serán concedidas por el juez de ejecución, luego de oír la opinión del equipo técnico del establecimiento, a los condenados que hayan de cumplir la mitad de la su condena. En caso de penados comprendidos en los literales a y b el juez podrá, por vía de excepción, prescindir de estos requisitos.</p> <p>El tribunal de ejecución podrá acordar un régimen especial de salida para los condenados que cursen estudios superiores</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 65.</u></p> <p>El destino a establecimiento abierto podrá concederse por el tribunal de ejecución a los penados que hayan extinguido, por lo menos una tercera parte de la pena impuesta, que hayan observado conducta ejemplar y que pongan a relieve espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad.</p> <p><u>Artículo 66.</u></p> <p>El trabajo fuera de los establecimientos se organizará por grupos que, con la denominación de destacamentos y bajo la dirección y vigilancia de personal de los servicios penitenciarios, serán destinados a trabajar en obras públicas o privadas en las mismas condiciones que los trabajadores libres.</p> <p><u>Artículo 67.</u></p> <p>El tribunal de ejecución podrá acordar la integración en los destacamentos penitenciarios de trabajo a los penados, que hayan extinguido por lo menos una cuarta parte de la pena impuesta y reúnan las demás condiciones exigidas por el artículo 65 de esta Ley.</p>	<p>siempre y cuando cumplan los requisitos previstos en la Ley.</p> <p><u>Artículo 73.</u></p> <p>Son fórmulas de cumplimiento de las penas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El destacamento de trabajo :<ul style="list-style-type: none">a.1) grupala.2) individualb) El destino a establecimiento abierto:<ul style="list-style-type: none">b.1) régimen abierto ordinariob.2) régimen abierto especialc) La libertad condicional. <p><u>Artículo 74.</u></p> <p>Con la denominación de destacamentos de trabajo grupales y bajo la vigilancia del personal de los servicios penitenciarios, se organizará el trabajo fuera de los establecimientos por grupos, previa autorización del Juez de Ejecución, para los condenados que hayan observado buena conducta, que exista un pronóstico favorable sobre su comportamiento expedido por el equipo técnico, que hayan extinguido por lo menos una cuarta parte de la pena impuesta, que el condenado sea primario, y que no le haya sido revocada cualquier fórmula alternativa de cumplimiento de pena con anterioridad. Los condenados sometidos a esta medida, trabajarán en obras públicas o privadas en las mismas condiciones que los trabajadores</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 68.</u></p> <p>Los penados en quienes concurren las circunstancias del artículo anterior podrán ser autorizados a trabajar sin vigilancia especial fuera del establecimiento, pernoctando en el mismo, cuando tengan trabajo asegurado en la localidad y el ejercicio de su profesión, arte u oficio, no permita su destino a destacamentos.</p> <p><u>Artículo 69.</u></p> <p>El destino a establecimiento abierto, a destacamento de trabajo, la autorización para trabajar fuera del establecimiento penitenciario, y la libertad condicional podrá ser solicitada al tribunal de ejecución, por el penado, su defensor, la dirección del establecimiento, a acordada de oficio por el juez de ejecución.</p>	<p>libres, debiendo pernoctar en sus respectivos establecimientos.</p> <p><u>Artículo 75.</u> El tribunal de ejecución podrá acordar los destacamentos de trabajo individuales, sin vigilancia del personal de los servicios penitenciarios, a los condenados que hayan extinguido por lo menos una cuarta parte de la pena impuesta, que hayan observado buena conducta, que exista un pronóstico favorable sobre su comportamiento futuro expedido por el equipo técnico, que el condenado sea primario, que no le haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena con anterioridad, que pongan de relieve el espíritu de trabajo, sentido de responsabilidad y cuente con un apoyo familiar y una oferta de trabajo verificable. El condenado sometido a esta medida , deberá pernoctar en centros especialmente destinados a éste fin, cumpliendo con las condiciones impuestas por el juez de ejecución y la normativa interna que establezca el reglamento.</p> <p><u>Artículo 76.</u> El destino a establecimiento abierto ordinario, podrá ser concederlo el tribunal de ejecución, a los condenados que hayan extinguido, por lo menos una tercera parte de la pena impuesta, que hayan observado buena conducta, que exista un pronóstico favorable sobre su comportamiento futuro expedido por el equipo técnico, que sea primario, que no le haya sido revocada cualquier formula alternativa</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
	<p>de cumplimiento de pena con anterioridad, que ponga de relieve su espíritu de trabajo, sentido de responsabilidad y cuente con un apoyo familiar. Los condenados sometidos a esta medida, deberán pernoctar en Centros de Tratamiento Comunitario, cumpliendo con las condiciones impuestas por el juez de ejecución y la normativa interna que establezca el reglamento.</p> <p><u>Artículo 77.</u> El destino a establecimiento abierto especial, podrá concederle el tribunal de ejecución, a los condenados de manera inmediata, para los delitos culposos, debiendo ser el condenado de condición primario, que haya observado buena conducta pre-delictual, que ponga de relieve su espíritu de trabajo, sentido de responsabilidad y que exista un pronóstico favorable sobre su comportamiento futuro, expedido por el equipo técnico; debiendo pernoctar en Centros de Tratamiento Comunitario, cumpliendo con las condiciones impuestas por el juez de ejecución y la normativa interna que establezca el reglamento.</p> <p><u>Artículo 78.</u> El establecimiento abierto se caracterizará por la ausencia o limitación de dispositivos materiales contra la evasión y por un régimen de confianza, basado en el sentido de autodisciplina de los condenados sometidos a esta medida. Podrá ser organizado como establecimiento especial y/o como anexo de un establecimiento penitenciario.</p> <p><u>Artículo 79.</u></p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 70.</u> Las mujeres cumplirán las penas privativas de libertad en establecimientos especiales. Cuando no existan dichos establecimientos, el tribunal de ejecución ordenará su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del centro de internación de destino.</p>	<p>La Libertad Condicional, podrá concederla el tribunal de ejecución, a los condenados que hayan extinguido, por lo menos las dos terceras partes de la pena impuesta, que hayan observado buena conducta, que exista un pronóstico favorable sobre su comportamiento futuro expedido por el equipo técnico, que sea primario, que no le haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena con anterioridad, que ponga de relieve su espíritu de trabajo, sentido de responsabilidad y cuente con un apoyo familiar.</p> <p><u>Artículo 80.</u> El destacamento de trabajo, el destino a establecimiento abierto, en cualquiera de sus modalidades y la libertad condicional podrá ser solicitada al tribunal de ejecución por, el condenado, su defensor, el fiscal, el defensor del pueblo, la dirección del establecimiento previa consulta con el equipo técnico tratante, o acordada de oficio por el juez de ejecución correspondiente, quien podrá acordar lo solicitado, previo cumplimiento y verificación de los requisitos y condiciones que establece la ley; solicitando que al penado le sea designado un Delegado de Prueba, quien supervisará el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Tribunal.</p> <p><u>Artículo 81.</u> Las mujeres estarán recluidas en establecimientos especiales. Cuando no existan dichos establecimientos, el Tribunal correspondiente, ordenará su reclusión en pabellones y secciones independientes dentro del centro de internación de destino.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 71.</u></p> <p>Los establecimientos para mujeres serán dirigidos y estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos, educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.</p> <p><u>Artículo 72.</u></p> <p>Las secciones para mujeres en los centros de internación mixtos estarán bajo la inmediata jefatura de una funcionaria dependiente del Director del establecimiento y en locales totalmente separados de la sección para hombres. Los servicios en estas secciones serán desempeñados por personal femenino, tal y como establece el artículo anterior.</p> <p><u>Artículo 73.</u></p> <p>Ningún funcionario varón penetrará en los establecimientos y secciones para mujeres sin la compañía de una funcionaria.</p>	<p><u>Artículo 82.</u></p> <p>Los establecimientos para mujeres serán dirigidos y estarán exclusivamente a cargo de personal femenino, sin perjuicio de que los servicios religiosos, médicos, educativos y de vigilancia exterior sean desempeñados por hombres.</p> <p><u>Artículo 83.</u></p> <p>Las secciones para mujeres en los centros de internación mixtos estarán bajo la inmediata jefatura de una funcionaria dependiente del Director del establecimiento y en locales totalmente separados de la sección para hombres. Los servicios en estas secciones serán desempeñados por personal femenino, tal y como establece el artículo anterior.</p> <p><u>Artículo 84.</u></p> <p>Ningún funcionario varón penetrará en los establecimientos y secciones para mujeres sin la compañía de una funcionaria.</p> <p><u>Artículo 85.</u></p> <p>Se prestará especial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones inherentes al tratamiento que sean incompatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, sí por circunstancias especiales, el niño naciere en el centro de internación, no</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 74.</u></p> <p>Se prestará especial cuidado a las reclusas embarazadas y lactantes, quienes quedarán eximidas de las obligaciones inherentes al tratamiento que sean i</p> <p>compatibles con su estado, por el tiempo y según las especificaciones del dictamen médico. Se procurará que el parto se produzca en un servicio de maternidad ajeno al establecimiento y, sí por circunstancias especiales, el niño naciere en el centro de internación, no obstante lo dispuesto por el Código Civil, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.</p> <p><u>Artículo 75.</u></p> <p>Las reclusas podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años. Este límite será prorrogable por el tribunal de protección del niño y el adolescente.</p> <p><u>Artículo 76.</u></p> <p>Los penados cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y los veintiún años, así como los primarios menores de veinticinco, cuyo diagnóstico criminológico así lo aconseje, serán destinados a establecimientos especiales para jóvenes. Mientras se crean y organizan dichos establecimientos los jóvenes serán alojados en pabellones o secciones independientes en los establecimientos para adultos.</p>	<p>obstante lo dispuesto por el Código Civil, se omitirá la mención de ello en la partida de nacimiento.</p> <p><u>Artículo 86.</u></p> <p>Las reclusas podrán conservar consigo a sus hijos menores de tres años. Este límite será prorrogable por el tribunal de protección del niño y el adolescente.</p> <p><u>Artículo 87.</u></p> <p>Los reclusos cuya edad esté comprendida entre los dieciocho y los veintiún años, así como los primarios menores de veinticinco años, cuyo diagnóstico así lo aconseje, serán destinados a establecimientos especiales para jóvenes. Mientras se crean y organizan dichos establecimientos los jóvenes serán alojados en pabellones o secciones independientes en los establecimientos para adultos.</p> <p><u>Artículo 88.</u></p> <p>Los reclusos que presentaran síntomas de enfermedad mental, previo el correspondiente informe médico, por orden del director del establecimiento, serán inmediatamente trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario, en el que quedarán internados por el tiempo y sometidos a las observaciones y tratamientos que su estado patológico requiera, participando dentro de las veinticuatro horas posterior a su internamiento al juez natural, quien podrá según las circunstancias ampliar, modificar o dejar sin efecto la medida.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 77.</u></p> <p>Los penados que presentarán síntomas de enfermedad mental, previo el correspondiente informe médico, serán inmediatamente trasladados al anexo psiquiátrico penitenciario que corresponda, en el que quedarán internados por el tiempo y sometidos a las observaciones y tratamientos que su estado patológico requiera.</p> <p><u>Artículo 78.</u></p> <p>Si la enfermedad mental se presentara de muy larga y difícil curación, el penado enfermo podrá ser internado en un instituto psiquiátrico no penitenciario.</p> <p><u>Artículo 79.</u></p> <p>Los penados que presenten síntomas de perturbación psíquica no correspondan a enfermedad mental propiamente dicha e implique trastornos de conducta incompatibles con el régimen del establecimiento en que cumplen su pena, serán trasladados a un centro psiquiátrico.</p>	<p><u>Artículo 89.</u></p> <p>Si la enfermedad mental se presentará de muy larga y difícil curación, el recluso enfermo podrá ser internado en un instituto psiquiátrico no penitenciario.</p> <p><u>Artículo 90.</u></p> <p>Los condenados que presenten síntomas de perturbación psíquica que no correspondan a enfermedad mental propiamente dicha e implique trastornos de conducta incompatibles con el régimen del establecimiento en que cumplen su pena, serán trasladados a un centro psiquiátrico.</p> <p><u>Artículo 91.</u></p> <p>Los condenados que padezcan mutilaciones o defectos físicos que supongan minusvalía y los ancianos fisiológicos, cumplirán sus penas en establecimientos adecuados a su condición especial.</p> <p><u>Artículo 92.</u></p> <p>A los reclusos indígenas que ingresen a un establecimiento carcelario, se les destinará una área especial del recinto. Teniéndose en cuenta a los fines de la educación sus características propias; no debiendo existir discriminación alguna al momento de participar en las actividades laborales, culturales, deportivas, recreativas o cualquier otra, llevadas a cabo en el establecimiento.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 80.</u></p> <p>Los que padezcan mutilaciones o defectos físicos que supongan minusvalía y los ancianos fisiológicos, cumplirán sus penas en establecimientos adecuados a su condición especial.</p> <p><u>Artículo 81.</u></p> <p>El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia o limitación de preocupaciones materiales contra la evasión y por un régimen basado en el sentido de autodisciplina de los reclusos. Podrá ser organizado como establecimiento especial y como anexo de otro establecimiento penitenciario.</p> <p><u>Artículo 82.</u></p> <p>Las colonias agrícolas penitenciarias se organizarán como establecimientos abiertos, de instrucción y explotación agropecuaria, bajo sistemas racionales y técnicamente ordenados, con el especial designio de estrechar las relaciones familiares y contribuir a la mejor estructuración del hogar, como paso inmediato anterior a la libertad del penado.</p>	<p><u>Artículo 93.</u></p> <p>Las colonias agrícolas penitenciarias se organizarán como establecimientos abiertos, de instrucción y explotación agropecuaria, bajo sistemas racionales y técnicamente ordenados, con el especial designio de estrechar las relaciones familiares y contribuir a la mejor estructuración del hogar, como paso inmediato anterior a la libertad del penado.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO XI</u> <u>DE LA ASISTENCIA POST PENITENCIARIA</u></p> <p><u>Artículo 94.</u></p> <p>El gobierno regional o local prestará al recluso la asistencia social en cada caso que requiera, primordialmente en el período próximo y posterior al egreso, proporcionándole, en lo posible, la protección y medios idóneos, para la incorporación a la vida en libertad. La cual se logrará a través de la creación de las instituciones indispensables para la asistencia post-penitenciaria.</p> <p><u>Artículo 95.</u></p> <p>El condenado que haya cumplido su condena y el que de algún modo haya extinguido su responsabilidad penal deberá ser plenamente reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano. Los antecedentes penales no podrán ser en ningún caso motivo de discriminación social</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>CAPITULO XI</u> <u>PERSONAL</u></p> <p><u>Artículo 83.</u></p> <p>El personal que haya de pertenecer a los servicios penitenciarios será previamente seleccionado para el ejercicio de sus funciones que ha de cumplir y suficientemente especializado para el mejor desarrollo de los principios y normas de régimen penitenciario, en la forma y condiciones que los reglamentos establezcan. El personal directivo del establecimiento deberá estar debidamente calificado para su función por sus cualidades personales, su capacidad administrativa, formación adecuada, experiencia en la materia y preferentemente ser un penitenciarista egresado de un instituto universitario.</p> <p><u>Artículo 84.</u></p> <p>La administración penitenciaria organizará y facilitará la formación de su personal en las diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento.</p> <p><u>Artículo 85.</u></p> <p>El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos generales y especiales para la aplicación de la presente Ley. (ver art. 91 de la propuesta)</p>	<p>o jurídica.</p> <p><u>Artículo 96.</u> Las gobernaciones y alcaldías, crearán las instituciones indispensables para la asistencia post penitenciaria que posibilite la reinserción social del recluso, con personal exclusivamente técnico y experto en el área, regido bajo las políticas del Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO XII</u> <u>DEL PERSONAL</u></p> <p><u>Artículo 97.</u> El Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria, estará conformado por profesionales reconocidos con credenciales académicas Universitarias y de trayectoria comprobada en el área Penitenciaria. El período de duración de sus autoridades, estará regulado por la Ley que cree el Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
	<p><u>Artículo 98.</u> El personal que haya de pertenecer a los servicios penitenciarios será previamente seleccionado para el ejercicio de las funciones que ha de cumplir y suficientemente especializado para el mejor desarrollo de los principios y normas de régimen penitenciario, en la forma y condiciones que los reglamentos establezcan. El personal directivo de los establecimientos penitenciarios deberá estar debidamente calificado para su función por sus cualidades personales, su capacidad administrativa, formación académica adecuada, y preferentemente ser penitenciarista, con credenciales académicas universitarias.</p> <p><u>Artículo 99.</u> La administración penitenciaria organizará y facilitará la formación del personal en las diversas especialidades, así como su ulterior perfeccionamiento en institutos de Educación Superior.</p> <p><u>Artículo 100.</u> El Personal Penitenciario especializado y formado conforme al artículo anterior, tendrá la condición de funcionarios públicos de carrera. En el caso de los funcionarios que se encuentren laborando en la Administración Pública Penitenciaria, para la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán especializarse en el área.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
	<p><u>Artículo 101.</u> El delegado de prueba, es un profesional universitario encargado de orientar, supervisar y velar por el cumplimiento de las condiciones impuestas por el juez, a los imputados y condenados favorecidos con alguna de las medidas o beneficios; y podrá señalar al beneficiado cualquier otra condición o indicación que estime conveniente, las cuales serán notificadas de inmediato al juez que corresponda.</p> <p><u>Artículo 102.</u> Podrán ocupar estos cargos, los profesionales en las áreas de: Penitenciarismo, Criminología, Educación, Psicología, Psiquiatría, Derecho, Trabajo Social, Orientación y Sociología, previa aprobación de la Especialidad de Delegados de Prueba que impartirá la administración penitenciaria; sin más limitaciones o condiciones que las que establezca el reglamento de la presente Ley.</p> <p><u>Artículo 103.</u> El equipo técnico estará conformado por profesionales expertos en ciencias de la conducta, encabezados preferentemente por un psiquiatra, quienes procederán a evaluar al recluso en la forma y condiciones que establezcan los métodos propios de la profesión que ejercen.</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
	<p><u>Artículo 104.</u> Las Juntas de conductas de cada establecimiento penal estarán integradas por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El Director o Sub Director del establecimientob) El Jefe de Producciónc) El Coordinador Jefe o el Jefe de Régimend) El jefe del departamento de consultoría jurídicae) El jefe del departamento socialf) El jefe del departamento de psicologíag) El Jefe del departamento de educaciónh) El Jefe del servicio médicoi) Un representante de religión o cultoj) Un criminólogok) Un Penitenciariol) Un Juez de Ejecución designado por el presidente del circuito judicial. <p>Quienes se regirán por el reglamento de la presente ley.</p> <p><u>Artículo 105.</u> La Junta de Seguridad de cada establecimiento estará integrada por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) El director o el Sub Director del establecimientob) Un representante de la seguridad internac) Un representante de la seguridad externam) Un Juez de Ejecución designado por el presidente del circuito judicial.

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 86.</u></p> <p>El Ministerio de Interior y Justicia garantizará la instalación, confiabilidad, actualización y operatividad de un sistema de registro y control de reclusos por medios computarizados. Los funcionarios que intervengan en el procesamiento de datos, juntos con quienes participen en cualquier fase del programa están obligados a evitar su alteración y a guardar el secreto profesional. El Juez de Ejecución velará por el adecuado uso de esta información.</p>	<p>Quines se regirán por el reglamento de la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><u>CAPITULO XIII</u> <u>DISPOSICIONES FINALES</u></p> <p><u>Artículo 106.</u> El Juez y el Fiscal, tendrán las atribuciones que les confieren las Leyes y Reglamentos respectivos. Serán competencia del Juez y el Fiscal las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Velar por los derechos de los reclusos.2. Velar, garantizar y supervisar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento.3. Recibir, canalizar y emitir un pronunciamiento, respecto de las peticiones o quejas elevadas a ellos por la población reclusa o funcionarios del Sistema Penitenciario.4. Realizar las visitas a los Establecimientos de reclusión, Centros de Pernocta, Centros de Tratamiento Comunitario o cualquier otro Centro que albergue procesados o penados5. Cualquier otra que acuerde el Reglamento de la presente Ley.

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
<p><u>Artículo 87.</u></p> <p>Se deroga la Ley de Régimen Penitenciario del 6 de Agosto de mil novecientos ochenta y uno y las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p><u>Artículo 107.</u> Las Gobernaciones y Alcaldías deberán garantizar la instalación, confiabilidad, actualización y operatividad de un sistema de registro y control de reclusos, por medios computarizados; el Ministerio de Estado para la Política Penitenciaria supervisará su instalación y funcionamiento. Los funcionarios que intervengan en el procesamiento de datos, junto con quienes participen en cualquier fase del programa están obligados a evitar su alteración y a guardar el secreto profesional. El Juez velará por el adecuado uso de esta información.</p> <p><u>Artículo 108.</u> El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos generales y especiales para la aplicación de la presente Ley.</p> <p><u>Artículo 109.</u> Mientras el Ministerio de Estado Para la Política Penitenciaria se cree y entra en vigencia la Ley que lo regule; sus funciones serán asumidas por el Ministerio del Interior y Justicia.</p> <p><u>Artículo 110.</u> Se deroga la Ley de Régimen Penitenciario del 19 de Junio del dos mil, el Reglamento de Internados Judiciales del 02 de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco, y las demás</p>

ANTEPROYECTO DE LA REFORMA DE LA LEY DE REGIMEN PENITENCIARIO

<u>NORMAS VIGENTES</u>	<u>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN E INCLUSIÓN</u>
	disposiciones legales que colidan con lo establecido en la presente Ley.